

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 08 de mayo de 2025.

Citar este número al responder: 0731-479622025

Señor

LIBARDO VILLAREAL

C.C. No. 16.739.906

Sin dirección

Tuluá – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 24 de abril de 2025, “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el expediente 0732-039-002-012-2025, investigación a la que ha sido legalmente vinculado el señor LIBARDO VILLAREAL, con cédula de ciudadanía No. 16.739.906

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 24 de abril de 2025, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
08 de mayo de 2025

Fecha de desfijación
15 de mayo de 2025

Fecha de notificación
16 de mayo de 2025

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 1

Copias: 0

Proyectó: Lina Marcela Uribe Villanueva - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0732-039-002-012-2025

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016, y la Resolución 0100 No. 0740 del 9 de agosto de 2019,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción ni renuncia por parte de las autoridades o de los particulares. En ese sentido, y de acuerdo con el artículo 9° del Código Civil Colombiano, la ignorancia de la ley no constituye excusa. Por tanto, ninguna persona puede alegar su desconocimiento para evadir su cumplimiento.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC le fue asignada, desde 1968, la administración y fomento de los recursos naturales renovables en su jurisdicción. Con la expedición de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales fueron designadas como la máxima autoridad ambiental en sus áreas de influencia, habilitadas para ejecutar medidas de policía ambiental, imponer sanciones y exigir la reparación de los daños ambientales, según lo previsto en el artículo 31, numeral 17, de la mencionada ley.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental. Todo ello con el fin de garantizar el derecho a un ambiente sano, planificar el uso sostenible de los recursos naturales y prevenir y controlar su deterioro, imponiendo las sanciones correspondientes y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, establece que el Estado colombiano es el titular de la potestad sancionatoria ambiental, la cual es ejercida, en este caso, por la CVC. Según el artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que contraría las normas ambientales vigentes o los actos administrativos con contenido ambiental, así como la comisión de un daño ambiental bajo las condiciones previstas por la responsabilidad civil extracontractual.

Que, según el informe de visita del 5 de febrero de 2025, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC evidenciaron una actividad antrópica sin sustento legal, consistente en la movilización de flora sin salvoconducto, identificando en flagrancia al señor **LIBARDO VILLARREAL**, con cédula No. 16.739.906 de Cali. El hecho ocurrió en la autopista nacional 25, a la altura del puente de Las Mariposas (entrada sur del municipio de Tuluá, Valle), coordenadas 4°03'36,9"N, -76°11'58.3"W. El material transportado correspondía a 20 bultos de carbón, equivalentes a 400 kg y 4.0 m³.

Que la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 establece los lineamientos para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales. Su artículo 6° exige la tenencia del salvoconducto respectivo, expedido por la autoridad ambiental competente

*(...) **Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal.** Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional*

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que todo producto primario de la flora silvestre que se movilice dentro del territorio nacional debe estar amparado por un salvoconducto, desde su lugar de aprovechamiento hasta su destino final. Su omisión configura una infracción a la normatividad ambiental.

*(...) **Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (...)*

Que los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas tienen como finalidad evitar la ocurrencia de hechos o actividades que atenten contra el medio ambiente, pudiendo ser impuestas de oficio mediante acto administrativo motivado.

Que, con base en el informe de visita del 5 de enero de 2025 y en el marco normativo antes citado, se emitió la Resolución 0730 No. 0733-001232 del 12 de febrero de 2025, mediante la cual se impuso al señor **LIBARDO VILLARREAL** una medida preventiva consistente en la aprehensión de 20 bultos de carbón (equivalentes a 400 kg y 4.0 m³), al no demostrar que dicha movilización estuviera legalmente amparada por salvoconducto. La verificación en los registros de la autoridad ambiental no arrojó información que acreditara la legalidad de dicha actividad.

Que la citada resolución fue notificada al presunto infractor el mismo 12 de febrero de 2025, y publicada en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 14 de febrero del mismo año, garantizando su conocimiento tanto al investigado como a la comunidad en general.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado que disponga la apertura del procedimiento.

Que, conforme con la información precedente, se evidencia mérito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **LIBARDO VILLARREAL**, por la presunta infracción consistente en la movilización de 20 bultos de carbón (400 kg y 4.0 m³) sin salvoconducto, en hechos ocurridos el 5 de enero de 2025 en la autopista nacional 25, municipio de Tuluá, Valle. Lo anterior constituye una infracción al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, permite que el presunto infractor, desde el inicio del procedimiento y antes de la decisión de fondo, solicite la suspensión del proceso sancionatorio si presenta una propuesta de medidas técnicamente viables para corregir o compensar el daño ambiental. Esta propuesta será evaluada en el plazo de un (1) mes. Si se requiere información adicional, se concederá un plazo máximo de un (1) mes para su entrega, conforme al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Contra la decisión que niegue dicha suspensión procederá recurso de reposición.

Que, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez notificado este auto, el investigado podrá presentar argumentos y pruebas que permitan establecer alguna de las causales de cesación contempladas en el artículo 9° de dicha ley. Asimismo, la autoridad

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

ambiental podrá realizar todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, conforme al artículo 22 de la misma norma. Se le informa al investigado que goza del derecho a la defensa y que, en materia ambiental, se presume su culpa o dolo, debiendo desvirtuar dicha presunción mediante los medios probatorios legales pertinentes.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **LIBARDO VILLARREAL**, identificado con cédula No. 16.739.906 de Cali, por la presunta comisión de infracción ambiental relacionada con la movilización de 20 bultos de carbón (400 kg y 4.0 m³) sin salvoconducto, en hechos ocurridos el 5 de enero de 2025 en la autopista nacional 25, entrada sur del municipio de Tuluá, Valle, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En desarrollo del procedimiento, la CVC podrá realizar todas las diligencias necesarias para verificar los hechos y recaudar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que manifieste su interés, de conformidad con los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a el señor **LIBARDO VILLARREAL**, identificado con cedula 16.739.906 de Cali, o a la persona autorizada por éste, en calidad de investigado en los términos de la Ley 1437 de 2011

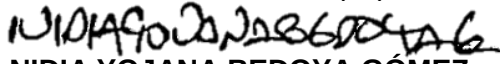
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025).


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Alejandro Cedeño Molina, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio. 

Revisó: Abogado, Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte 

Archívese en: No 0731-039-002-012-2025.